

DECRETON° . 0088 .
NEUQUÉN, 15 DIC 2023

VISTO:

El expediente OE N° 7012-M-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Rubén Alfredo Mena, D.N.I. N° 30.080.234; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la reclamación citada en el visto, el señor Rubén Alfredo Mena, D.N.I. N° 30.080.234 solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios en virtud de un supuesto siniestro, el cual alega habría sucedido el día 19 de agosto del corriente año en ocasión de encontrarse circulando en el vehículo NISSAN VERSA, modelo 2018, dominio AC141OI, por la intersección de las calles Sarmiento y La Pampa, con dirección Este-Oeste, de la ciudad de Neuquén, cuando al pasar por un pozo, el rodado habría sufrido daños en la cubierta delantera del lado del acompañante, tren delantero y una rotura del caño de escape;


Que por último, acompaña fotografías simples del vehículo y del supuesto pozo;

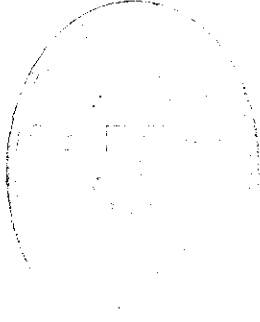
Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 618/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que es dable advertir que no se encuentra acreditada la legitimación activa del reclamante, toda vez que no se ha probado la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión, es decir, no acredita ser el titular registral del vehículo aparentemente dañado;

Que la doctrina especializada ha dicho que *"...la legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso..."* (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258) como así también que: *"La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial"* (Alsina, Tratado, Tomo I, página 388, número 36);

Que también afirma que: *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume*


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0088 - 23

en el proceso el carácter de actor..." (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la falta de acreditación de legitimación activa del reclamante en estas actuaciones constituye un motivo suficiente para el rechazo de su pretensión, y a ello debemos sumarle la falta de prueba en relación al resto de los presupuestos requeridos para responsabilizar al Municipio;

Que atento que la petición del reclamante se encuentra perfilada hacia la defensa de un interés individual y concreto, resulta por tanto necesario que acredite la titularidad de los derechos en los que funda su pretensión;

Que en añadidura, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos manifiesta que no se desprende prueba alguna que dé cuenta que los hechos denunciados fueron producidos de la manera que describe el reclamante;

Que en efecto, no se desprenden elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica el reclamante, por lo que no se encuentra motivo para entender que existió una conducta antijurídica de la Municipalidad;

Que de la documentación acompañada no surge evidencia que logre acreditar la existencia de los daños que el reclamante alega haber sufrido;

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que la persona que reclame pruebe la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y la producción del accidente que aparece originando el daño, elementos que no surgen en estas actuaciones;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados determinados presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo los hechos ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

0088 - 23

Que la doctrina es pacífica al expresar que: *"En principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Moussset Iturraspe, Jorge, *Prueba del Daño*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999);

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que la Dirección Municipal citada precedentemente agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Mena, se desprende la supuesta situación fáctica no cuenta con elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta último y el supuesto daño producido;


Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización de daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual conforme a la mencionado, no se encuentra acreditado en las actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que en esta línea argumentativa, la doctrina ha dicho: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, *Acción Resarcitoria*, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando en todos sus términos la reclamación administrativa interpuesta por el señor Rubén Alfredo Mena, conforme con los fundamentos precedentemente expuestos;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0088-23

Que en virtud del Decreto N° 0053/2023 se encuentran prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2023 las estructuras orgánicas funcionales vigentes al día 09 de diciembre de 2023, hasta la categoría C21, inclusive;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Rubén Alfredo Mena, D.N.I. N° 30.080.234, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

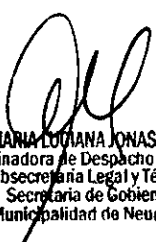
Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO.


Dra. MARIANA JULIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

